

ESTATUTOS DEL PARTIDO POLÍTICO CHILEPRIMERO

TÍTULO PRIMERO: De los afiliados, nombre y símbolo.

Artículo primero: Constitúyase el Partido Político que se denominará "CHILEPRIMERO", el cual se registrará por las disposiciones del presente estatuto.

Artículo segundo: son afiliados de CHILEPRIMERO, los ciudadanos de cualquier sexo mayores de dieciocho años, inscritos en los registros electorales y que hayan suscrito los registros respectivos de la organización. La solicitud de ingreso deberá formalizarse ante el presidente del partido quien resolverá sobre la misma.

Artículo tercero: La condición de afiliado impone las obligaciones de acatar y respetar fielmente los principios y programas de CHILEPRIMERO, cumplir las tareas que se le encomienden y los acuerdos adoptados por sus organismos regulares. Cada afiliado deberá cumplir también con la contribución económica que fije el Partido y, en general, con todas las obligaciones y deberes que impone el presente estatuto.

Artículo cuarto: Los afiliados aceptados como tales, y que se encuentran al día en sus obligaciones con el partido, tendrán derecho a participar en los organismos a los cuales se adscriban y elegir y ser elegidos en los cargos que este estatuto establece.

Artículo quinto: es símbolo de CHILEPRIMERO una frase superior en color gris con el texto "FUERTE Y CLARO", seguido renglón abajo con el texto "CH1LE" en color azul marino, excepto el número "1" en color rojo, y nuevamente renglón abajo el texto "PRIMERO" en color rojo. Los tres textos están en mayúsculas, en un fondo cuadrangular color blanco.

TÍTULO SEGUNDO: De los organismos de CHILEPRIMERO.

Artículo sexto: Los organismos del partido son: a) El Consejo General; b) La Directiva Central; c) Los Consejos Regionales; d) el Tribunal Supremo.

Artículo Séptimo: Corresponde al Tribunal Supremo la facultad de juzgar disciplinariamente y sancionar la conducta política de los afiliados, en la forma que establece el presente estatuto y la reglamentación específica que deberá aprobar el Consejo General.

Artículo octavo: aparte de la organización interna establecida en el artículo sexto, existirán también organismos funcionales cuya finalidad será propender al establecimiento y desarrollo de la acción del partido en todos los sectores y ámbitos de la actividad nacional, que decida crear, en virtud de sus atribuciones, cualquier Consejo siempre y cuando no se vulneren las atribuciones que la ley otorga a los organismos partidarios.

TÍTULO TERCERO: Del Consejo General.

Artículo noveno: El Consejo General es la autoridad máxima de CHILEPRIMERO y se reunirá ordinariamente a lo menos una vez al año, debiendo convocarlo el presidente, el secretario general,

alguno de los vicepresidentes, el secretario ejecutivo o la mayoría absoluta de sus miembros mediante presentación escrita dirigida al secretario general. Esta convocatoria se efectuará mediante llamados telefónicos, avisos en el sitio web de CHILEPRIMERO y el envío de correo electrónico a todos sus miembros, con una anticipación mínima de siete días, señalando día, hora y lugar de la reunión. Además de las funciones que el presente estatuto le confiere, corresponderán al Consejo General las atribuciones señaladas en el inciso segundo del artículo veintiséis de la ley número dieciocho mil seiscientos tres Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, a saber: a) designar a los miembros del Tribunal Supremo; b) impartir orientaciones al presidente y tomar acuerdos sobre cualquier aspecto de la marcha del partido; c) aprobar o rechazar el balance; d) proponer a los afiliados las modificaciones a la declaración de principios, la reforma de estatutos, la disolución del partido, la fusión con otro, la aprobación de un pacto electoral en elecciones de Parlamentarios o su retiro del mismo, y la persona del candidato a la presidencia de la República, proclamándola oportunamente como tal; e) el aprobar o rechazar las proposiciones que se efectúen de acuerdo al artículo treinta y uno de la Ley número dieciocho mil seiscientos tres, ya nombrada, y f) requerir del presidente del partido que convoque a los afiliados a pronunciarse de acuerdo con el artículo veintinueve de la misma ley.

Artículo décimo: El Consejo General estará integrado por: a) los afiliados que ostenten la calidad de Parlamentarios; y b) los representantes elegidos por los Consejos Regionales.

Artículo undécimo: Los representantes elegidos por los Consejos Regionales serán elegidos de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo, en el número señalado por el artículo vigésimo octavo del presente estatuto por el Consejo Regional respectivo. Deberán ser electos para cada sesión convocada válidamente, dentro de los tres días siguientes a la convocatoria. En la misma ocasión se elegirá a la o las personas que reemplacen a los representantes regionales en caso de incapacidad sobreviviente. Durarán en sus cargos hasta la siguiente convocatoria de sesión del Consejo General.

Artículo duodécimo: Presidirá las sesiones del Consejo General el presidente del partido o, en su defecto, el secretario general; a falta de éste, cualquiera de los vicepresidentes, y a falta de todos ellos el secretario ejecutivo.

Artículo décimo tercero: El Consejo General velará especialmente por el cumplimiento de los acuerdos, declaración de principios, estatutos, y programas aprobados por el mismo. Durarán en su cargo un año como máximo.

Artículo décimo cuarto: El Consejo General se constituirá con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por simple mayoría. Todo ello en primer llamado. En segundo llamado, el que tendrá lugar al día siguiente a la misma hora y lugar y que se entenderá convocado tácitamente por el sólo hecho de no haber configurado los quórum en el primer llamado, se podrá constituir y sesionar con los miembros que asistan y sus acuerdos se adoptarán por simple mayoría. Los acuerdos relativos a la designación de los miembros del Tribunal Supremo, sobre modificaciones a la declaración de principios, reforma de estatutos, disolución o fusión del partido y sobre la persona del candidato a la presidencia de la República, y la aprobación o retiro de pactos electorales en elecciones de Parlamentarios, serán acordados ante un ministro de fe, designado legalmente.

TÍTULO CUARTO: De la Directiva Central.

Artículo décimo quinto: La Directiva Central estará conformada por ocho miembros: presidente, secretario general, primer vicepresidente, segundo vicepresidente, tercer vicepresidente, cuarto vicepresidente, secretario ejecutivo y tesorero, salvo en el caso descrito en el artículo décimo sexto del presente estatuto, en el cual será compuesta por nueve miembros y será convocada por el presidente o la mayoría de sus miembros, y es la autoridad máxima en receso del Consejo General. Le corresponderá dirigir y ejecutar la política y estrategia del partido de conformidad a los acuerdos y curso de acciones aprobados por el Consejo General; cumplir y hacer cumplir dichos acuerdos, y, en general, coordinar y dirigir la labor del partido en todos sus ámbitos, con todas las facultades necesarias para el logro de sus propósitos. En cumplimiento de sus funciones, la Directiva Central deberá observar las facultades y obligaciones contempladas en el artículo veinticinco de la ley número dieciocho mil seiscientos tres, a saber: a) dirigir el partido en conformidad con sus estatutos, su programa y las orientaciones que imparta el Consejo General; b) administrar los bienes del partido, rindiendo cuenta anual al Consejo General, y c) someter a la aprobación del Consejo General el programa y los reglamentos internos del partido. En ningún caso podrá ejercer o arrogarse funciones que la ley otorga privativamente al Consejo General. Sesionará y adoptará acuerdos con la mayoría de sus miembros. En caso de empate dirimirá el voto de quien preside.

Artículo décimo sexto: La elección de la Directiva Central se efectuará por el Consejo General y durará en sus funciones dos años, prorrogable por otro año por el Consejo General. Sus miembros podrán ser reelectos sólo por un período más consecutivo. En caso de renuncia o impedimento de uno o más de sus miembros, quien ocupe el cargo inmediatamente inferior pasará a ocupar el cargo vacante, excepto el tesorero, quien siempre se mantendrá en tales funciones. Si quien falta es el secretario ejecutivo se procederá inmediatamente al sistema descrito a continuación en este mismo artículo. El Consejo General proveerá el o los cargos que queden vacantes luego del reemplazo antes descrito, y en tanto este Consejo no se reúna, las vacantes serán provistas, de entre los consejeros generales, por mayoría de votos de la Directiva Central, considerándose el voto de quien preside como dirimente en caso de empate. La Directiva Central será electa de todas las listas que se presenten a la elección, las que deberán estar integradas por tantas personas como cargos tiene la Directiva Central. Cualquier afiliado a CHILEPRIMERO puede ser integrante de una lista. Resultará electa la lista que obtenga la mayoría absoluta de los votos del Consejo General. En caso que la segunda lista en preferencias obtenga el veinticinco por ciento o más de los votos válidamente emitidos, el candidato a presidente de dicha lista ocupará el cargo de Quinto vicepresidente, caso en el cual la Directiva Central quedará compuesta por nueve miembros. La forma de la elección será determinada por el reglamento de elecciones que será aprobado por el Consejo General.

Artículo décimo séptimo: la Directiva Central electa asumirá oficialmente sus funciones al quinto día de efectuada la elección.

Artículo décimo octavo: Corresponderá al presidente ejercer la representación oficial del partido ante cualquier institución, persona natural o jurídica, y la de representarlo judicial y extrajudicialmente, presidir las sesiones de la Directiva Central, del Consejo General y de cualquier otra instancia creada por el Consejo General en virtud de las atribuciones que la ley dieciocho mil seiscientos tres y el presente estatuto le otorgan y dirimir en caso de empate sus votaciones. El presidente ejercerá todas las facultades necesarias para el buen cumplimiento de su cometido, entendiéndose que tiene todas las atribuciones para ello. Con todo, la correspondencia oficial del partido, sus circulares y oficios internos deberá firmarlas conjuntamente con el secretario general o el secretario ejecutivo.

Artículo décimo noveno: el presidente será reemplazado en caso de ausencia, impedimento temporal o solicitud de éste en el siguiente orden de prelación: secretario general, primer vicepresidente, Segundo vicepresidente, tercer vicepresidente, cuarto vicepresidente y secretario ejecutivo. En el caso descrito por el artículo décimo sexto del presente estatuto, el quinto vicepresidente se incorporará al orden de prelación a continuación del cuarto vicepresidente y con anterioridad al secretario ejecutivo.

Artículo vigésimo: al secretario general corresponden las siguientes funciones: a) Dirigir el funcionamiento de la organización interna del partido; b) Organizar y mantener actualizado el registro de afiliados del partido, ordenado por regiones, dando cumplimiento a todas las exigencias legales sobre la materia. Deberá, asimismo, proporcionar con la anticipación que el reglamento internos de elecciones señale, la nómina de los afiliados autorizados para participar en los actos electorarios, a la o las personas correspondientes, según el artículo trigésimo quinto letra c); c) Llevar registro de las sanciones impuestas por el Tribunal Supremo a sus afiliados, computar los plazos de ellas y verificar el pago de las multas impuestas; d) Autorizar, con conocimiento de la Directiva Central, todas las declaraciones, comunicaciones e informaciones que los organismos centrales del partido deban hacer públicas; e) concurrir con el presidente o secretario ejecutivo a la firma de actas y documentos oficiales del partido; f) Secundar la labor del presidente y apoyar la de los Vicepresidentes del partido y rendir cuenta periódicamente al presidente de la marcha interna del partido; g) Confeccionar la nómina de integrantes de cualquier órgano directivo del partido y certificar a petición de cualquier dirigente o afiliado sus respectivas calidades; h) Elaborar, anualmente, un plan de trabajo que deberá establecer los objetivos y estrategias en materia de organización interna del partido, el cual deberá ser publicado en el sitio web de CHILEPRIMERO y comunicado a las directivas regionales; i) Todas las demás atribuciones que los estatutos y los reglamentos internos le confieran.

Artículo vigésimo primero: Los Vicepresidentes desempeñarán las funciones inherentes a sus cargos que internamente se establezcan; deberán, asimismo, coordinar a los equipos administrativos no políticos del partido y, además, aquellas tareas específicas que el Presidente, el secretario general o la Directiva Central les encomienden, personalmente o en conjunto.

Artículo vigésimo segundo: El secretario ejecutivo actuará como ministro de fe en todos los actos del partido, levantará acta de las sesiones a las que esté llamado a concurrir, ya sea por mandato de los estatutos, de los reglamentos internos o del Consejo General; se desempeñará como jefe de de personal y definirá, en conjunto con el tesorero, la política financiera y de contratación de CHILEPRIMERO.

Artículo vigésimo tercero: el tesorero tendrá a su cargo el manejo de los ingresos y egresos del partido, la recaudación de las cuotas respectivas que fijará el Consejo General y todo lo relacionado con el adecuado funcionamiento de sus actividades, junto con las funciones señaladas en el artículo vigésimo segundo de este estatuto.

TÍTULO QUINTO: De los Consejos Regionales.

Artículo vigésimo cuarto: En Cada Región que esté constituido el partido en conformidad a la ley existirán Consejos Regionales elegidos por los afiliados de la respectiva región. Para ser elegidos consejeros regionales se requerirá estar inscrito en los registros electorales de la región. El Consejo Regional estará integrado por seis miembros, salvo en la Región Metropolitana que será de 20 miembros. Su sistema de convocatoria operará de acuerdo al artículo noveno del estatuto, mediante la

publicación de la convocatoria en el sitio web de CHILEPRIMERO dedicado a la respectiva Región, y sus quórum de acuerdo al artículo décimo cuarto. Cada uno de estos Consejos, en las fechas que corresponda o determine el Consejo General, elegirá una Directiva Regional compuesta por un presidente, un secretario y un tesorero. Sólo podrán constituirse Consejos Regionales en las regiones en que el partido se encuentre legalmente constituido. Los consejeros regionales durarán dos años en sus cargos.

Artículo vigésimo quinto: Corresponderá a los Consejos Regionales, en sus respectivos territorios, desarrollar la política y estrategia de CHILEPRIMERO en conformidad a los acuerdos del Consejo General y conforme a las instrucciones de la Directiva Central.

Artículo vigésimo sexto: Los miembros de las Directivas de cada uno de estos consejos durarán dos años en sus funciones. Los electos a su vez determinarán los cargos directivos señalados en el artículo vigésimo cuarto del estatuto. En caso de fallecimiento, impedimento o renuncia, la Directiva proveerá la vacante por simple mayoría, considerando el voto de quien preside como dirimente en caso de empate, entre los candidatos que no hayan resultado electos en la elección anterior de los respectivos Consejos. Si la vacante fuere más de la mayoría de sus miembros, se realizará una elección complementaria para elegir los reemplazos por el tiempo que faltare del período.

Artículo vigésimo séptimo: Durante el período de convocatoria a sesión del Consejo General, cada Consejo Regional escogerá, de entre sus miembros, a los delegados regionales que integran el Consejo General de acuerdo al número que corresponda a cada región de acuerdo al artículo vigésimo octavo. El cargo no es incompatible con ninguno de los cargos señalados en el artículo vigésimo cuarto. Los consejeros generales durarán en sus cargos el tiempo que medie entre su elección y la convocatoria a nueva sesión del Consejo General, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo undécimo del estatuto, tiempo que no podrá exceder de un año.

Artículo vigésimo octavo: Los Consejos Regionales de las regiones donde el partido está legalmente constituido, elegirán de entre sus miembros un delegado al Consejo General, con excepción de la Región Metropolitana que elegirá trece representantes.

Artículo vigésimo noveno: Los Consejos Regionales propondrán los nombres de los postulantes para candidatos a Senadores y Diputados de su respectiva Región, para que dicho Consejo General proceda a hacer la elección y resuelva el apoyo a dichos candidatos.

TÍTULO SEXTO: Del Tribunal Supremo.

Artículo trigésimo: Existirá un Tribunal Supremo integrado por tres miembros elegidos por el Consejo General, de los cuales uno será su presidente, otro su vicepresidente y el tercero será el secretario que actuará con carácter de ministro de fe. Sus atribuciones serán las señaladas en el artículo veintiocho, inciso tercero, de la ley número dieciocho mil seiscientos tres de la Ley de Partidos Políticos, a saber: a) interpretar los estatutos y reglamentos; b) conocer de las cuestiones de competencia que se susciten entre autoridades u organismos del partido; c) conocer de las reclamaciones que se entablen contra actos de autoridades u organismos del partido que sean estimados violatorios de la declaración de principios o de los estatutos, y adoptar las medidas necesarias para corregirlos y enmendar sus resultados; d) conocer de las denuncias que se formulen contra afiliados al partido, sean o no autoridades de él, por actos de indisciplina o violatorios de la declaración de principios o de los

estatutos, o por conductas indebidas que comprometan los intereses o el prestigio del partido, y aplicar las medidas disciplinarias que los estatutos señalen, contemplando las disposiciones que hagan efectivo un debido proceso, y e) controlar el correcto desarrollo de las elecciones y votaciones partidistas y dictar las instrucciones generales o particulares que para tal efecto correspondan. Las sanciones que podrá imponer el Tribunal Supremo serán amonestación, suspensión desde seis meses hasta dos años y expulsión, según el caso.

Artículo trigésimo primero: Los miembros del Tribunal Supremo durarán un año en sus funciones. Citado por su presidente, o por acuerdo de la Directiva Central, sesionará con la mayoría de sus miembros y adoptará acuerdos por la mayoría de los presentes. En caso de empate decidirá quien presida la sesión. Sus vacantes, si se produjeran, serán provistas por acuerdo de la mayoría de sus propios miembros, de entre los afiliados, por el tiempo que faltare a su período. En caso de empate se aplicará lo dispuesto anteriormente. El Tribunal Supremo valorará las pruebas y fallará en conciencia. De toda denuncia dará traslado por escrito al afectado, notificándole personalmente o por medio de carta certificada enviada a su domicilio, debiendo recibir descargos por escrito, en un plazo no inferior a diez días hábiles y si lo estima necesario, abrirá un término probatorio de cinco días hábiles, para después de cinco días dictar sentencia. Las denuncias deberán realizarse por escrito, dentro de los 30 días siguientes contados desde el acaecimiento de los hechos que se estiman infracción a los estatutos o principios generales de CHILEPRIMERO, o desde que el denunciante tuviese conocimiento de éstos, lo que deberá ser oportunamente acreditado en el escrito de denuncia respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO: Disposiciones Generales.

Artículo trigésimo segundo: El Consejo General tendrá facultades para normar cualquier situación no prevista en estos estatutos y resolver sobre las cotizaciones de los afiliados a propuesta de los Consejos Regionales respectivos, teniendo siempre presente las disposiciones de la ley vigente en cada materia.

Artículo trigésimo tercero: La Directiva Central velará por el cumplimiento de las normas relativas a la contabilidad del partido, función que asumirá el tesorero.

Artículo trigésimo cuarto: El Consejo General, a proposición de la Directiva Central, deberá aprobar los reglamentos de elecciones internas de autoridades, señaladas en el presente estatuto, todo conforme al título octavo siguiente, debiendo señalar, en todo caso, que las elecciones se harán por medio de sufragio personal, igualitario y secreto de los afiliados, en las instancias que correspondan.

TÍTULO OCTAVO: De las Elecciones Internas.

Artículo trigésimo quinto: La Directiva Central convocará en el mes de mayo del año que corresponda a elecciones internas de Consejos Regionales, salvo que el Consejo Regional las postergue por hasta 3 meses, previo acuerdo del Tribunal Supremo. Las elecciones internas se efectuarán de la siguiente manera: a) tendrán derecho a voto todos los afiliados que se encuentren inscritos en los registros del partido, a la fecha de la convocatoria, conforme al padrón de afiliados que mantendrá el secretario general, y cuyo derecho no se encuentre suspendido por el Tribunal Supremo. b) La convocatoria a elecciones se efectuará mediante aviso publicado en el sitio web de CHILEPRIMERO y en los sitios respectivos de CHILEPRIMERO dedicados a cada región, con a lo menos 30 días de anticipación. c) Al

tomar conocimiento de la convocatoria, las directivas de los Consejos Regionales procederán a elegir por sorteo, de entre los afiliados que se presenten voluntariamente, a tres personas que pasarán a formar parte de la comisión electoral de la región respectiva. Dentro de los cinco días siguientes a su elección, el Consejo Regional comunicará al Tribunal Supremo y al secretario general, la nómina de las Comisiones electorales formadas en su jurisdicción. d) Las comisiones electorales serán responsables de la constitución de las mesas receptoras de sufragios y de su instalación en los lugares y durante el tiempo suficiente para permitir el acceso de los afiliados para que emitan su voto. Las comisiones electorales serán responsables, así mismo, de que se provean las urnas, las nóminas de afiliados, etc. En el caso de las consultas a los afiliados, establecidas en el artículo veintinueve de la ley dieciocho mil seiscientos tres, se utilizará este mismo mecanismo de votación.

Artículo trigésimo sexto: Desde la fecha de convocatoria a elecciones y hasta siete días antes de su realización, podrán presentarse candidatos para postular a los cargos que se eligen. Las candidaturas se presentarán ante el secretario general del partido, por cualquier medio idóneo, quien dejará constancia de la presentación, firmará, de propia mano o electrónicamente, copia de ésta, y dará cuenta a la persona encargada de gestionar el sistema electrónico a distancia de sufragio para que incorpore a los candidatos en el sistema de votación. Para ser candidato sólo se requerirá ser afiliado y no estar inhabilitado por el Tribunal Supremo del partido.

Artículo trigésimo séptimo: las comisiones electorales constituidas en cada Región, recibirán las votaciones de los afiliados en los locales habilitados para tal efecto, y practicarán al término de la votación el escrutinio correspondiente, el que será público y del cual se levantará un acta que será firmada por los miembros de la comisión electoral y que deberá contener el resultado de la votación y constancia de cualquier reclamo que formule sobre el acto eleccionario cualquier afiliado. Copia de dicha acta será remitida al secretario general del partido y al presidente del tribunal supremo. El tribunal supremo resolverá de conformidad al procedimiento señalado en el artículo trigésimo primero de este estatuto, sobre las reclamaciones que hubiere a propósito del proceso electoral. Con todo, el tribunal supremo proclamará a los elegidos dentro de tercer día de efectuada la elección, o desde el último fallo sobre las eventuales reclamaciones.

Artículo trigésimo octavo: Los afiliados que deseen postular a los consejos regionales, lo harán mediante el sistema de listas o de candidaturas individuales. Las candidaturas serán recepcionadas por el secretario general del partido, dentro del plazo señalado en el artículo trigésimo sexto, hasta las veinticuatro horas. Los afiliados deberán inscribir su candidatura a través del sistema electrónico a distancia que será habilitado en los sitios web de CHILEPRIMERO durante el período señalado en el artículo trigésimo sexto. Con todo, podrán inscribirse personalmente ante el secretario general del partido, quien dejará constancia de este hecho, firmará una copia a quien haya efectuado la postulación y a la brevedad entregará esta información al administrador del sistema de votación para que incorpore las candidaturas recibidas personalmente al sistema electrónico de votación. El administrador del sistema, vencido el plazo indicado en el artículo trigésimo sexto, hará llegar una nómina al Tribunal Supremo con las candidaturas inscritas, para que éste certifique la inexistencia de inhabilidades respecto de ellos, dentro del segundo día desde recepcionada la información.

Artículo trigésimo noveno: las comisiones electorales a que se refiere el Título octavo de los estatutos, estarán conformadas por un delegado del tribunal supremo, debidamente acreditado, los cuales se constituirán en las mesas receptoras. Las comisiones electorales serán responsables de los siguientes cometidos: A) La constitución de las mesas receptoras de sufragio y de su instalación a la hora señalada como comienzo de la elección. B) proveerá de las urnas, votos, nóminas de afiliados y todo

material necesario para el correcto funcionamiento de las mesas. C) verificará que todo el proceso se desarrolle con la más absoluta normalidad y estampará al pie del acta de escrutinios los reclamos que formule, con motivo de la elección, cualquier afiliado, el que deberá ser firmado por el reclamante. D) levantará, al término del proceso electoral, un acta de escrutinios, con mención de las cantidades de votantes que hubieran sufragado, la individualización de los electos y el número de votos correspondiente a cada lista o candidato individual. Además deberá especificar la cantidad de votos nulos y blancos que se registren. El acta será suscrita con la rúbrica del delegado de la comisión electoral y los candidatos y afiliados que requieran. E) Enviará a la brevedad al Tribunal Supremo el acta de escrutinios.

Artículo cuadragésimo: En el caso que los candidatos optaran por presentarse a la elección bajo la modalidad de lista, deberán manifestarlo al momento de la inscripción a la que se refiere el artículo trigésimo sexto. En el mismo acto determinarán el orden en que irán en la elección, el que se reflejará con toda claridad en el voto. En el caso de la elección sea solamente entre listas de candidatos, se utilizará para la determinación de los electos, el sistema de cifra repartidora que contempla la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. Cuando se trate solamente de candidaturas individuales, se aplicará el sistema de simple mayoría para la determinación de los candidatos electos. Para el evento en que compitan listas conjuntamente con candidaturas individuales, se sumarán los votos obtenidos por la lista mayoritaria y si ésta triplica, en votación, a la siguiente más votada, ya sea otra lista o candidatura individual, resultarán electos todos los candidatos de la lista más votada. En caso de que el porcentaje referido no alcance a triplicar al número de votos obtenidos por la siguiente lista o candidatura individual, resultarán electos el número de miembros de la lista que, proporcionalmente, correspondan. En tal evento, el o los candidatos que falten para completar el número de consejeros regionales, se determinarán de acuerdo al porcentaje de votación que hayan obtenido. Si en una elección se presenta una solamente una lista, se deberá realizar la elección, resultando elegida la lista por el solo hecho de que se vote en la respectiva elección y obtenga, a lo menos, un voto.

Artículo cuadragésimo primero: Para la elección de la Directiva Central deberán presentarse los candidatos sólo en la modalidad de lista, en la cual se señalará a qué cargo postula cada integrante de ella. Se deberá votar por una lista de todas las que se presenten, resultando electa la que obtenga la mayoría señalada en el artículo décimo sexto del presente estatuto. Si ninguna lista obtiene la mayoría absoluta de los votos, se deberá realizar una segunda vuelta con las dos listas que hubiesen obtenido las más altas preferencias, en la fecha que el Tribunal Supremo determine, no antes de décimo ni después de trigésimo día contado desde la fecha de la elección. Si la segunda lista en preferencias obtiene al menos el veinticinco por ciento de los votos, se dará aplicación a lo señalado en el artículo décimo sexto para la conformación de la Directiva Central.

TÍTULO NOVENO: Del Patrimonio del Partido y su Disposición.

Artículo cuadragésimo segundo: El partido formará su patrimonio con las cotizaciones de sus afiliados que el tesorero recibirá en tantas cuotas como cada Consejo Regional acuerde, atendida la realidad de cada uno, con las donaciones y asignaciones que legalmente reciba y con el producto y fruto de los bienes de su patrimonio.

Artículo cuadragésimo tercero: Salvo lo establecido en el artículo cuarenta y dos numeral séptimo de la ley número dieciocho mil seiscientos tres en caso de disolución, fusión o ante la concurrencia de alguna causa que implique término de sus actividades, el Consejo General dispondrá de los bienes que forman

su patrimonio, del modo que acuerde la mayoría, facultándose al mismo para disponer de toda clase de bienes, inclusive raíces, con la sola firma del presidente, secretario general, secretario ejecutivo y tesorero.

TÍTULO FINAL: Disposiciones Transitorias.

Artículo primero: La Directiva Central provisional estará compuesta por las siguientes personas: presidente: don Carlos Fernando Flores Labra; secretario general: don Jorge Jaime Schaulsohn Brodsky; primer vicepresidente: don Esteban Manuel Valenzuela Van Treek; segundo vicepresidente: don Alberto Atanasio Precht Rorris; tercer vicepresidente: doña Nella Marchetti Pareto; cuarto vicepresidente: don Vlado Mirosevic Verdugo; secretario ejecutivo: don Marcelo Pablo Mobarec Hasbún; tesorero: doña Claudia Margarita Ramos Ramos.

Artículo segundo: El Tribunal Supremo provisional estará integrado por las siguientes personas: presidente: Pedro Pablo Errazuriz Lobo; vicepresidente: Carlos Eduardo Verdugo Valenzuela; secretario: Jorge Luis Urrutia Riquelme.- Todas estas personas, así como los miembros de la Directiva Central Provisional, para los efectos del artículo quinto letra f) de la ley dieciocho mil seiscientos tres fijan su domicilio en la ciudad de Santiago, Calle Moneda número ochocientos doce, oficina número mil ciento cuatro, comuna de Santiago, que es además la del partido.

Artículo Tercero; En caso de producirse alguna vacante en la Directiva Central provisoria se procederá de la siguiente forma: en caso de ausencia o imposibilidad del presidente, secretario general, primer, segundo, tercer o cuarto vicepresidente, será reemplazado o subrogado por quien ocupe el cargo inmediatamente posterior, quedando vacante el cargo de secretario ejecutivo, el cual será reemplazado o subrogado por un fundador del partido, electo por los miembros no ausentes o incapacitados de la Directiva Central. En caso de ausencia o incapacidad del secretario ejecutivo, se procederá de inmediato a la elección de su reemplazante o subrogante de entre los miembros fundadores, por parte de los miembros de la Directiva Central no ausentes o inhabilitados. En caso de haber dos o más miembros ausentes o inhabilitados, se seguirá el mismo procedimiento, quedando vacantes los últimos cargos de la Directiva Central, los que serán reemplazados o subrogados de acuerdo al procedimiento señalado anteriormente. El cargo de tesorero será reemplazado o subrogado por un fundador, electo por los miembros no ausentes de la Directiva Central; y en caso de ocurrir una vacancia en el Tribunal Supremo provisional, esta será llenada por un fundador a elección de la Directiva Central, hasta la realización del Primer Consejo General de CHILEPRIMERO.